



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 178/2026

Asunto: Régimen de concesión de subvenciones para la retirada de elementos con amianto en centros de trabajo de Castilla y León / Disconformidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Industria, Comercio y Empleo

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de la persona reclamante con el régimen de concesión de subvenciones para la retirada de elementos con amianto en centros de trabajo de Castilla y León.

Según manifestaciones del autor de la reclamación, en el BOCyL de 29 de diciembre de 2025 se publicó el EXTRACTO de la Orden de 23 de diciembre de 2025, de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, por la que se convocan, para el año 2026, subvenciones públicas dirigidas a la retirada segura y la sustitución de cubiertas ligeras que contengan materiales con amianto en los centros de trabajo de Castilla y León. Dicha convocatoria se tramita en régimen de concesión directa, con un plazo de presentación de solicitudes comprendido entre el 14 de enero de 2026 y el 13 de febrero de 2026.

Estas ayudas se rigen por la Orden IEM/718/2023, de 30 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras, modificada por la Orden IEM/1531/2024, de 17 de diciembre. En particular, en la solicitud de actuación registrada en esta Institución se ponía el foco en dos de dichas bases: la base octava y la base décima.

La base octava de la citada Orden establece un sistema de selección de las solicitudes por orden de entrada, condicionado a la completitud documental del expediente, señalando que la prelación se fijará en función de que la documentación esté completa y definiendo como expediente completo aquel que cumple los requisitos y aporta la documentación exigida en las bases y en la convocatoria.



Por su parte, la base décima impone la presentación exclusivamente de forma electrónica, con sujeción a la Ley 39/2015, previendo la posibilidad de subsanación conforme a su artículo 68.

A juicio de la persona autora de la queja, este sistema, al exigir la presentación exclusivamente electrónica y establecer la prioridad por el orden de entrada del expediente completo, *“convierte el acceso a la ayuda pública en una competición de velocidad y medios tecnológicos”*.

De este modo, la obtención de la subvención puede depender menos de la necesidad objetiva de retirar el amianto y más de factores externos, tales como disponer de una conexión a internet más rápida, contar con asesoramiento ágil o tener la documentación técnica y los presupuestos preparados de antemano, así como de posibles asimetrías de información. Ello genera una desigualdad práctica de oportunidades y puede favorecer a quienes, por disponer de mayores recursos o capacidad de preparación, pueden anticiparse al resto de solicitantes.

Según sus manifestaciones, el criterio de expediente completo introduce un riesgo objetivo de falta de certeza y de posible trato desigual en la prelación. En la práctica, el orden no depende únicamente de la fecha y hora de registro de la solicitud, sino también del momento en que el órgano gestor considera que el expediente está completo tras revisar la documentación. Así, si se requiere subsanación, aunque sea por un defecto formal menor, la fecha y hora relevantes pueden pasar a ser las de dicha subsanación, con la consecuencia de que el solicitante pierde su posición inicial en el orden y puede quedar fuera cuando el crédito ya esté agotado.

Esta circunstancia puede generar indefensión material y dificulta la verificación transparente del criterio realmente aplicado en la adjudicación de las ayudas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que la convocatoria de estas subvenciones para el año 2026 se encuentra en la Orden de 23 de diciembre de 2025, de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, por la que se convocan para el año 2026 subvenciones públicas dirigidas a la retirada segura y la sustitución de cubiertas ligeras que contengan materiales con amianto en los centros de trabajo de Castilla y León. El extracto de dicha norma se publicó en el BOCYL nº 249, de 29 de diciembre de 2025, que establece en su apartado décimo, bajo el título, *“Régimen de concesión y tramitación,”* lo siguiente:



1.-La concesión de estas subvenciones se tramitará en régimen de concesión directa, en virtud de lo establecido en el artículo 33. ter.3 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en relación con el artículo 22.2. b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 30 Castilla y León.

La selección de los beneficiarios se realizará por el orden de entrada de las solicitudes en el registro de la Administración competente para tramitar hasta agotar el crédito presupuestario previsto para la financiación de estas ayudas, en función de que la documentación esté completa.

Se entenderá que un expediente está completo cuando cumpla todos los requisitos exigidos y se aporte la documentación exigida en las Bases Regulatoras y en esta orden de convocatoria”.

En términos similares se había pronunciado previamente la Orden IEM/718/2023, de 30 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas dirigidas a la retirada segura y la sustitución de cubiertas ligeras que contengan materiales con amianto en centros de trabajo de Castilla y León, posteriormente modificada por Orden IEM/1531/2024, de 17 de diciembre, que en su base octava recoge lo siguiente:

“La concesión de las subvenciones previstas en estas bases se tramitará en régimen de concesión directa, en virtud de lo establecido en artículo 33. ter.3 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en relación con el artículo 22.2. b) de la 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y del artículo 30 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

La selección de los beneficiarios se realizará por el orden de entrada de las solicitudes en el registro de la Administración competente para tramitar, en función de que la documentación esté completa. Se entenderá que un expediente está completo cuando cumpla todos los requisitos exigidos y se aporte la documentación exigida en esta orden y en las correspondientes convocatorias de subvenciones.

La concesión de estas subvenciones estará supeditada, en todo caso, a la existencia de disponibilidad presupuestaria adecuada y suficiente en cada ejercicio”.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en ambas órdenes, debemos remitirnos a la normativa reguladora de las subvenciones para determinar el origen del régimen de concesión establecido para esta línea de subvención, así como para el resto de las ayudas en materia de prevención de riesgos laborales.



En primer lugar, debemos acudir a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que, en su Título I, bajo el epígrafe de Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones, el artículo 22.2.b) establece que:

2. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

A tenor de lo anterior, la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras (de Castilla y León), estableció posteriormente una serie de normas especiales en materia de subvenciones. En particular, dicha ley pone de manifiesto que una de las principales cuestiones suscitadas tras la entrada en vigor de la Ley 38/2003 fue la diferenciación en el tratamiento de los procedimientos de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva frente a aquellos tramitados en régimen de concurrencia no competitiva.

En el caso de las subvenciones cuya concesión se articula mediante procedimientos de concurrencia no competitiva, en los que las solicitudes no se comparan entre sí, sino que se confrontan con el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento, esta ley distingue dos grandes categorías:

Por un lado, las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos, así como aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma con rango de ley, que se regirán por el procedimiento de concesión que resulte de aplicación conforme a su normativa específica.

Por otro, con carácter excepcional, aquellas subvenciones en las que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública. En este segundo supuesto, la remisión al procedimiento aplicable conforme a su propia normativa implica la posibilidad de que, mediante ley, se configuren subvenciones que deban concederse a través de un procedimiento distinto del ordinario.

Por tanto, en este último supuesto es el legislador quien define la subvención y, al hacerlo, puede determinar el procedimiento aplicable para su concesión, quedando vedado a la Administración establecer uno distinto.

De acuerdo con lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley General de Subvenciones, la Ley de Medidas Financieras antes citada vino a establecer regímenes especiales para determinadas subvenciones. Así, en su artículo 33 ter se recoge lo siguiente:



Artículo 33 ter. Subvenciones para la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo.

“1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad de mejorar la seguridad y la salud en el trabajo, en los términos que se establezcan en las bases reguladoras, concederá subvenciones que promuevan:

a) La contratación de servicios de prevención de riesgos laborales.

b) La retirada y sustitución de materiales tóxicos o peligrosos en centros de trabajo.

c) La adquisición y renovación de elementos de puestos de trabajo a distancia.

d) La mejora de las instalaciones de trabajo.

e) La realización de acciones que contribuyan al bienestar laboral.

f) La adquisición, adaptación o renovación de equipos de trabajo.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y habrán de solicitarse en el plazo que se determine en la misma.

3. Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias”.

Por ello, este es el sistema de concesión que tiene atribuida la línea sobre la que versa la queja presentada ante esta Procuraduría. En este marco, la Administración se limita a gestionar las solicitudes conforme a su riguroso orden de entrada, requiriendo, en su caso, la subsanación de aquellas que no se encuentren completas, a fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en las bases y en la convocatoria. De este modo, los expedientes se van resolviendo a medida que, siguiendo dicho orden, quedan debidamente completos.

Por otra parte, en lo que respecta a la presentación exclusivamente electrónica de las solicitudes de subvención, debe igualmente acudirse a lo dispuesto en la Orden IEM/718/2023, de 30 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras, que en su base décima.4 establece que:

“Las solicitudes deberán presentarse exclusivamente de forma electrónica e irán acompañadas de la correspondiente documentación, que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, utilizando la sede electrónica de la Administración de Castilla y León [https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es.](https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es), en base a lo dispuesto en el



artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

En ese mismo sentido se pronuncia la Orden de 23 de diciembre de 2025 de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, por la que se convocan para el año 2026 subvenciones públicas dirigidas a la retirada segura y la sustitución de cubiertas ligeras que contengan materiales con amianto en los centros de trabajo de Castilla y León, que en el apartado séptimo.4 señala lo siguiente:

Las solicitudes deberán presentarse exclusivamente de forma electrónica e irán acompañadas de la correspondiente documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a dicha solicitud, utilizando la sede electrónica de la Administración de Castilla y León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>”.

Y de nuevo, una regulación legal, a la que remiten dichas Órdenes, como es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge en su artículo 14 el derecho y obligación de *relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas*.

En dicho artículo se establece que las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) *Las personas jurídicas.*

b) *Las entidades sin personalidad jurídica.*

c) *Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.*

d) *Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.* e) *Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición*



de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Pero además contempla este mismo artículo que, “reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

Por tanto, concluye la información remitida que, desde esa Administración, lo que se ha hecho en el caso de la convocatoria de subvenciones públicas dirigidas a la retirada segura y la sustitución de cubiertas ligeras que contengan materiales con amianto en los centros de trabajo de Castilla y León, es seguir lo que establecen al respecto las correspondientes normas con rango legal y, por tanto, de obligatorio cumplimiento. La única forma de modificar este sistema de concesión de estas subvenciones es que se produzca una modificación legal de la norma que lo regula.

A la vista de lo informado, esta Institución, considera oportuno poner de manifiesto determinadas consideraciones que, desde la perspectiva de la mejora de la eficacia administrativa y de la igualdad material en el acceso a las ayudas, deberían ser objeto de reflexión en futuras convocatorias.

El interesado centra su reclamación en dos cuestiones: el sistema de adjudicación por orden de entrada de expediente completo y en la obligatoriedad de presentación exclusivamente electrónica. Aprecia que el régimen de concesión de las subvenciones objeto de estudio se articula, de conformidad con la Orden de bases reguladoras y la correspondiente convocatoria, sobre dos elementos esenciales: de un lado, la presentación exclusivamente electrónica de las solicitudes y de otro, la determinación del orden de prelación mediante el criterio de registro de entrada del expediente completo, entendido este como aquel que incorpora la totalidad de la documentación exigida en las bases y en la convocatoria, o que ha sido completado tras el eventual trámite de subsanación previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Considera que el sistema de acceso a las ayudas introduce un factor de competencia temporal y tecnológica que puede condicionar la obtención de la subvención, así como una falta de seguridad en la determinación del orden de prelación derivada del concepto de “expediente completo” y de los efectos derivados de la subsanación.

En primer término, en relación con la disconformidad con el requisito de presentación exclusivamente por medios electrónicos, a través de la sede electrónica de la Administración autonómica, de las solicitudes de subvenciones convocadas en el ámbito



de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de la Junta de Castilla y León, dirigidas a la retirada segura y a la sustitución de cubiertas ligeras con amianto en centros de trabajo de Castilla y León, destinadas principalmente a empresas y otros centros de trabajo, cabe señalar que el artículo 14 de la citada Ley 39/2015 distingue claramente entre las personas físicas, que con carácter general pueden elegir el canal de relación con la Administración (artículo 14.1), y los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente (artículo 14.2), entre los que se encuentran, entre otros, las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica y determinados profesionales y empleados públicos.

En consecuencia, cuando las convocatorias de subvenciones se dirigen exclusivamente a sujetos obligados, la exigencia de tramitación electrónica no constituye una opción organizativa de la Administración, sino la aplicación directa de una obligación legal. Sin embargo, la cuestión se plantea en términos distintos cuando el ámbito subjetivo puede incluir a personas físicas, respecto de las cuales la imposición del canal electrónico exclusivo requiere una justificación específica, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.3 de la citada Ley.

En el caso que nos ocupa, si bien las ayudas parecen orientarse principalmente a empresas como titulares de centros de trabajo, no puede descartarse la concurrencia de personas físicas (por ejemplo, empresarios individuales), lo que hace exigible una motivación expresa que justifique la imposición generalizada del canal electrónico. En este sentido, la convocatoria establece la obligación de presentar las solicitudes exclusivamente por medios electrónicos, en aplicación del artículo 14 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que se incorpore una motivación expresa, suficiente y sistemática que justifique dicha imposición, limitándose a indicar el medio de presentación o a una remisión genérica al régimen jurídico aplicable.

Desde la perspectiva de la calidad normativa y la seguridad jurídica, resulta insuficiente la mera remisión genérica al régimen de administración electrónica. La imposición del uso exclusivo de medios electrónicos debería venir acompañada, al menos, de una motivación que ponga de relieve la naturaleza de los destinatarios, la complejidad técnica de la documentación exigida, las razones de eficiencia administrativa, así como la necesidad de garantizar la trazabilidad y el adecuado control de los fondos públicos.

No cabe duda de que, en procedimientos subvencionales de carácter técnico o industrial como el presente, la tramitación electrónica presenta claras ventajas en términos de homogeneidad en la gestión, automatización de procesos, reducción de cargas administrativas y mejora del control del gasto público. Estas circunstancias justifican, con carácter general, la opción por el canal electrónico. No obstante, dicha opción debe explicitarse adecuadamente en las bases reguladoras, en coherencia con los principios de

transparencia, objetividad y seguridad jurídica consagrados, entre otros, en el artículo 9.3 de la Constitución.

Asimismo, y con el fin de evitar que la tramitación electrónica pueda convertirse en un factor indirecto de desigualdad en el acceso a las ayudas, resultaría conveniente reforzar los mecanismos de asistencia a los interesados, mediante la habilitación de servicios de apoyo técnico, formularios guiados y canales de atención específicos durante el plazo de presentación de solicitudes.

Dicho lo anterior, debe señalarse también que, en la medida en que el número de solicitudes presentadas por personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración pudiera ser reducido, podría resultar razonable admitir en estos supuestos la presentación no telemática de las solicitudes de subvención.

En este sentido, cabría optar por una redacción de la convocatoria que distinga claramente entre personas jurídicas y personas físicas, de manera que las primeras queden sujetas a la obligación legal de relación electrónica, mientras que a las segundas se les reconozca expresamente su derecho a elegir el canal de presentación, sin perjuicio de fomentar el uso de medios electrónicos por razones de eficiencia administrativa.

En relación con la segunda de las cuestiones planteadas por el autor de la queja, su desacuerdo con la imposición de un sistema de selección de las solicitudes por orden de entrada, condicionado a la completitud documental del expediente, debe recordarse que la regla general en materia de subvenciones públicas es la concurrencia competitiva, en la que la concesión se realiza mediante la comparación de solicitudes presentadas dentro de un plazo determinado, conforme a los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

Frente a este régimen ordinario, la concesión directa constituye un mecanismo excepcional cuya aplicación exige la concurrencia de los supuestos tasados previstos en la normativa reguladora, en particular cuando existan razones de interés público, social, económico o humanitario, cuando derive de una norma con rango de ley o cuando no sea posible la convocatoria pública en régimen de concurrencia.

Este régimen encuentra su fundamento en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, que permite la concesión directa cuando su otorgamiento venga impuesto por una norma con rango legal.

En el ámbito de Castilla y León, el artículo 33 ter de la Ley 13/2005 de Medidas Financieras establece un régimen específico en materia de prevención de riesgos laborales basado en convocatoria pública y resolución por orden de entrada de solicitudes completas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos: *“Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos”*.



El legislador autonómico ha configurado así un sistema de concesión directa no competitivo, en el que la adjudicación se realiza exclusivamente conforme al orden temporal de entrada de expedientes completos, dentro de los límites del crédito disponible. Este criterio no responde a una decisión discrecional de la Administración, sino a una opción normativa previa basada en la prioridad temporal tras la acreditación de requisitos, lo que vincula plenamente al órgano gestor, cuyo papel es estrictamente reglado.

No se trata, por tanto, de un procedimiento de concurrencia competitiva ni de valoración comparativa, sino de un sistema legalmente predeterminado en el que la Administración se limita a comprobar el cumplimiento de los requisitos, verificar la integridad documental y aplicar el orden de prelación derivado del momento en que el expediente se considera completo.

Este modelo, jurídicamente válido al estar previsto en norma autonómica con rango legal, puede resultar funcionalmente adecuado cuando se persigue la ejecución ágil de actuaciones homogéneas, como la retirada de amianto, en las que no se trata de jerarquizar proyectos sino de favorecer la rápida aplicación de los fondos públicos. No obstante, desde la perspectiva del diseño del sistema de ayudas, introduce una competencia de carácter temporal que puede generar desigualdades materiales en el acceso, vinculadas a la capacidad técnica y organizativa de los solicitantes.

En particular, el criterio de “expediente completo” como elemento determinante de la prelación introduce un margen de indeterminación, en la medida en que su determinación depende no solo de la actuación del interesado, sino también de la valoración administrativa sobre la suficiencia documental y del eventual desarrollo de los trámites de subsanación. Ello puede determinar que la fecha relevante a efectos de prelación no coincida con la del registro inicial de la solicitud, sino con momentos posteriores, lo que incide en la percepción de objetividad del sistema y puede generar incertidumbre en procedimientos en los que el agotamiento del crédito depende del orden temporal.

Aunque se trata de un sistema legal y eficiente desde la perspectiva de la gestión del crédito, presenta ciertos riesgos desde el punto de vista de la igualdad material (artículo 14 CE), en la medida en que factores como la rapidez en la subsanación, la disponibilidad de asistencia técnica o la capacidad de tramitación electrónica pueden incidir en la posición final de los solicitantes.

Sin perjuicio de su adecuación jurídica, el sistema descrito -basado en el orden de entrada de expedientes completos, la subsanación y la tramitación electrónica- puede generar efectos de “competencia o carrera temporal”, favoreciendo a quienes disponen de



mayores medios técnicos o asesoramiento, e introduciendo incertidumbre en la determinación del momento efectivo de prelación.

Por ello, esta Institución considera conveniente formular a esa Consejería una serie de recomendaciones para su valoración, orientadas a mejorar el diseño técnico del sistema, sin cuestionar su legalidad, con los objetivos de reforzar la seguridad jurídica, garantizar la igualdad material en el acceso, reducir la conflictividad derivada del concepto de expediente completo y optimizar la gestión administrativa.

A tal efecto, se proponen las siguientes medidas:

a) Definición precisa del concepto de expediente completo

Se recomienda incorporar en las bases reguladoras una definición objetiva, cerrada y detallada del concepto, con identificación expresa de la documentación exigible, diferenciando entre documentos esenciales y subsanables, e indicando claramente si la subsanación afecta al orden de prelación.

Asimismo, debería valorarse la posibilidad de fijar la prioridad en el momento de presentación inicial o establecer sistemas de validación electrónica previa que determinen automáticamente la completitud.

b) Regulación expresa de la subsanación y sus efectos

Las bases deberían precisar si la subsanación conserva la fecha inicial o modifica la posición en la prelación, estableciendo reglas claras y uniformes, así como mecanismos de comunicación inmediata y trazable al interesado.

c) Simplificación documental

En este tipo de procedimientos, la carga documental puede incidir de forma significativa en la rapidez de presentación del expediente completo.

Por ello, sería recomendable avanzar en la reducción de documentación redundante o ya disponible en poder de la Administración, la interoperabilidad entre registros administrativos y la utilización de declaraciones responsables en sustitución de documentos acreditativos cuando sea jurídicamente posible.

d) Refuerzo de la trazabilidad electrónica

Deberían implantarse o mejorarse sistemas que permitan al solicitante conocer en todo momento el estado del expediente, los documentos pendientes, la fecha de cada hito relevante y su posición en el orden de prelación.



e) Publicación anticipada de la documentación exigible

Es aconsejable la elaboración y publicación, con carácter previo a la apertura del plazo de solicitudes, de un listado único, normalizado y completo de documentación exigible, accesible de forma destacada en la sede electrónica, que facilite la preparación adecuada de las solicitudes. Ello permitiría reducir errores formales y acelerar la obtención de expedientes completos.

f) Incorporación de medidas que eviten “efectos de carrera”

El modelo actual de concurrencia basada en el orden estrictamente cronológico puede generar situaciones de alta presión temporal en el momento de apertura de la convocatoria, por lo que en procedimientos con alta concurrencia podría estudiarse la inclusión de mecanismos organizativos como los sistemas de tramitación por “ventanas temporales” o bloques de solicitudes, de forma que las solicitudes presentadas dentro de un mismo intervalo temporal sean tratadas conjuntamente, o se establezcan cortes periódicos de evaluación.

g) Refuerzo de la asistencia electrónica

Se recomienda, como ya se ha dicho, el refuerzo de los sistemas de asistencia técnica y apoyo a la tramitación electrónica durante el periodo de presentación de solicitudes, con el fin de garantizar la igualdad efectiva en el acceso a las ayudas.

h) Incremento de la transparencia del procedimiento.

Dado que el sistema pivota sobre el orden de entrada de expedientes completos, resulta especialmente relevante garantizar la máxima transparencia en su determinación. A tal efecto, podría ser conveniente publicar el criterio técnico exacto de determinación del “momento de completitud”, garantizar la trazabilidad del estado del expediente en sede electrónica, y permitir al interesado conocer en todo momento su posición en la lista de prelación.

i) Por último cabe señalar que en futuras revisiones de la convocatoria, también podría valorarse la incorporación de criterios de priorización vinculados a elementos materiales directamente relacionados con el objeto de la subvención, tales como el nivel de riesgo de las instalaciones, la antigüedad de los materiales con amianto o el impacto preventivo de las actuaciones, contribuyendo así a una asignación más eficiente de los recursos públicos.

En definitiva, aun siendo el sistema elegido normativamente un modelo jurídicamente admisible y funcional para determinados fines como la ejecución rápida de actuaciones homogéneas en materia de seguridad laboral, su configuración actual puede



mejorarse para reforzar los principios de igualdad, seguridad jurídica, transparencia y confianza legítima en el acceso a las ayudas públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, en las convocatorias de subvenciones en las que se establezca la presentación exclusivamente por medios electrónicos, se incluya de forma expresa la referencia al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como fundamento jurídico de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración. Asimismo, se limite con precisión el ámbito subjetivo de aplicación de dicha obligación, identificando claramente los tipos de beneficiarios afectados, y se valore la inclusión de una motivación expresa que justifique el uso exclusivo del canal electrónico, atendiendo a razones organizativas y funcionales como la eficiencia administrativa, la naturaleza técnica del procedimiento o la necesidad de garantizar la trazabilidad en la gestión de fondos públicos.

SEGUNDA: Que, en aquellos supuestos en los que puedan concurrir situaciones no plenamente homogéneas en relación con la obligación de relación electrónica, se extremen las cautelas en la redacción de las bases, evitando cualquier ambigüedad que pueda dar lugar a interpretaciones divergentes o a situaciones de indefensión fundamentalmente las que tienen su origen en la brecha digital.

TERCERA: Que se valore la oportunidad de implementar mecanismos de apoyo y asistencia a los interesados en el uso de medios electrónicos, con el fin de garantizar la efectividad del principio de igualdad en el acceso a las ayudas públicas y facilitar la correcta presentación de solicitudes.

CUARTA: Que se continúe avanzando en la consolidación de la administración electrónica como canal ordinario de relación con ciudadanos y empresas, asegurando, al mismo tiempo, que este proceso vaya acompañado de una adecuada técnica normativa, de claridad en las bases reguladoras y de plena transparencia en la configuración de los procedimientos administrativos.

QUINTA: Que se analice la mejora del modelo de gestión empleado en la convocatoria de subvenciones como las que son objeto de la queja, tomando como referencia las medidas recogidas en el cuerpo de la presente Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López